

de hacerlo así, habiendo visto que uno de los criados de la hostería había salido á cerrar la puerta, se echaron de improviso el confesante, Pedro el Andaluz y el difunto Joaquin Gomez sobre el hosterero, amenazándole con la muerte con los cuchillos en la mano, atándole las suyas, como tambien á los dos mozos, por ayudarles á todo ello el dicho Diego y el lacayo Joaquin, y robando al hosterero un relox de plata y unas hebillas de lo mismo para zapatos; y que entrando entonces en la hostería un soldado de Guardias Españolas, José Alvarez y un mozo de la taberna inmediata, por haberse dicho en ella que había ladrones en la hostería, resultó que el soldado y José Alvarez recibiesen dos heridas, de las que murieron á pocos dias, y que se hallase muerto en la calle de Chinchilla el Joaquin Gomez, en cuyo suceso y todas sus circunstancias cometieron, el confesante y sus compañeros, muchos atroces y calificados delitos que causaron el mayor escándalo en esta corte,¹ dijo: que negaba el cargo en la forma en que se le hacia, por ser falso, y que solo era cierto lo dicho en sus declaraciones en que se había ratificado, añadiendo que seis ú ocho dias antes de las desgracias, hallándose el confesante en la taberna de la calle angosta, como asimismo algunos otros sujetos de quienes no se acordaba, se esplicaron Pedro el Andaluz y Diego Lafuente en términos de querer robar á dicho hosterero ú otro; en lo cual no se aseguraba: que sin embargo de ignorar el confesante, si lo decian ó no de burlas, les dijo que se dejasen de ello; y que bien fuese por haberse resuelto despues á hacerlo, ó porque algun otro les indujese, sucedieron las desgracias, sin que de tal determinacion hubiese él tenido la menor noticia.

Reconvenido como niega en su declaracion no haber estado la tarde del dia seis de Octubre en las inmediaciones de la hostería de la Plazuela del Carmen y sentándose en los maderos de

¹ No deben espresarse tantos particulares de una vez. Véase el tom. 1, capítulo 7, núm. 9.

en frente de ella, cuando ha declarado que le vió en dicho sitio y tarde, y le ha reconocido ademas en rueda de presos, en esta real cárcel, el testigo Pedro Lopez, quien conoció tambien al lacayo Joaquin yendo por la calle del Horno de la Mata, de paso á la del Carmen por una escofieta de su ama, como así lo ha confesado el mismo Joaquin, dijo: que sin embargo de la reconvenccion que se le hacia, no se acordaba de que hubiese estado ni paseado dicha tarde por la hostería, y antes sí hacia memoria de que no obstante haber dicho en su declaracion no tenia presente donde estuvo, permaneció en su casa toda ó lo mas de la tarde.

Reconvenido sobre negar en su declaracion y en esta confesion haberse hallado en el robo y muertes de la hostería, cuando resulta de las declaraciones del hosterero, de los mozos de ella y del de la taberna que el confesante y sus dos compañeros Joaquin, el muerto, y Pedro el Andaluz, entraron en la hostería, y despues de haber cenado en uno de sus cuartos, se echaron sobre el hosterero, atando ademas el confesante y el Joaquin al mozo mayor Manuel Gonzalez, como así lo tiene tambien declarado el confesante, dijo: que negaba el cargo del modo que se le hacia, por ser cierto lo que había dicho en su declaracion á que se remitia.

Vuelto á reconvenir sobre negar la reconvenccion anterior valiéndose del efugio de que antes de haberse echado sobre el hosterero él y sus dos compañeros, se salió de la hostería, cuando ni el mismo hosterero ni ninguno de los dos mozos, le vió salir de ella, dijo: negaba la reconvenccion y se afirmaba en lo que tenia declarado, añadiendo que por la casualidad de estar apartados el hosterero y los mozos del sitio donde estaba el confesante, no le verian salir de la hostería, porque no podria negar, Antonio el calesero, que le encontró en la calle á la salida de la hostería, y que habiendo vuelto á ésta, entró primero aquel y despues el confesante.

Vuelto á reconvenir sobre que, mal pudo haberse salido de la

hostería á la sazón que decia, cuando habia declarado que al mozo grande, lo cual sucedió luego que dejaron atado al hosterero, dijo: que negaba la reconvencion, y que lo cierto era que cuando entró la segunda vez, se habia ya empezado el lance y estaba atado el hosterero.

Vuelto á reconvenir sobre negar el recargo anterior, cuando ademas de lo que resultaba de él, tenia declarado Antonio Iduarte, á quien llamaban el calesero, haber entrado en la hostería, y que se volvió desde la mitad del pasillo, por ver lo que sucedia en ella, lo cual manifestaba que el confesante se habia hallado en todo el pasage, dijo: que negaba igualmente la reconvencion en la forma que se le hacia, y que la verdad era que habiendo encontrado en la calle al referido Antonio, entró este en la hostería y despues el confesante: que entonces encontró á aquel cerca de la puerta á unos cuatro pasos de distancia; y que apenas oyó el ruido de la hostería al tiempo de entrar el confesante, se vino el Antonio hácia la puerta y le preguntó qué era aquello, á lo cual le respondió que nada, como no lo podria negar el Antonio, por lo que pidió á S. S. le mandase comparecer con el confesante para hacerle sobre ello las preguntas y reconvenciones conducentes.

Recargado sobre la certeza de la reconvencion antecedente por tener declarado que cuando entró la segunda vez en la hostería, vió que el lacayo Joaquin estaba guardando á uno de los mozos, y haber depuesto éste que despues de haberse echado los tres hombres sobre su amo, quiso escaparse, y siguiéndole el lacayo Joaquin, le llevó á tres diferentes cuartos, dijo: que negaba el recargo por ser falso.

Reconvenido sobre que el lacayo Joaquin habia declarado que le amenazó el confesante con que partiria el corazon al que se moviera, y que sucedió esto antes de atar á uno de los mozos y de consiguiente antes de las heridas, por lo cual se habia hallado el confesante en ellas, dijo: que negaba la reconvencion y pidió á S. S. se sirviese hacer comparecer al Joaquin, para que

en su presencia se ratificase en el pasage sobre que se le habia reconvenido.

Reconvenido sobre haber dicho en su declaracion que se levantó de la mesa en donde estuvo cenando para pedir albóndigas al hosterero, cuando éste lo niega, dijo: que sin duda no se acordaria el hosterero, por el tiempo que habia pasado, y que creia lo oiria tal vez alguno de los circunstantes.

Reconvenido sobre negar no haber sacado cuchillo en dicha noche, cuando así lo declaran unánimemente los dos mozos de la hostería, dijo: que negaba la reconvencion, por ser agena de verdad.

En este estado mandó S. S. se cesase por ahora en esta declaracion para continuarla, &c.

Concluye la confesion de José Masin.¹

195. *Amonestado:* Confesara en qué dia y hora trataron él y sus compañeros hacer el robo del hosterero: respondió, que negaba el supuesto de la amonestacion, por no haberse hallado en semejante tratado, ni en mas conversacion que la que segun habia referido, tuvieron Pedro el Andaluz, Diego Lafuente y el confesante, con motivo de que habiendo pedido al Pedro cuarenta reales de unos botones de plata que le habia vendido, respondió al confesante que se los pagaria en robando, no se acordaba de si dijeron á un hosterero ó tabernero.

Reconvenido sobre negar dicho acuerdo y tratado, cuando ademas de inferirse del mismo hecho de haberse verificado, era preciso que lo tuviesen deliberado, porque segun habia dicho el confesante, estaban muy de antemano en el mismo pensamiento Pedro el Andaluz y Diego Lafuente, quienes se lo manifestarian por la confianza que tendrian en él de que concurriria

¹ La cabeza ha de ser como la anterior.

tambien, ó por lo menos de que lo callaria; como asimismo por que el difunto Joaquin llevaba á prevencion dicha noche sombrero y montera, y porque sin embargo de haber cenado en la taberna de la calle angosta y de haber dicho algunos de los compañeros que no tenia gana, se pasaron á la hostería con el pretesto de cenar, prevenidos de armas y cordeles, dijo: que negaba la reconvenion, por no haberse hallado en semejante tratado, ni llevado armas ni cordeles: que si fué á la hostería, lo hizo por cenar á causa de no haberlo hecho en la taberna; y que repetia que cuando se echaron sobre el hosterero y los criados los otros con quien cenó, no estaba ya dentro de la hostería, como tenia declarado, y en órden á la conversacion con Pedro el Andaluz sobre el pago de los cuarenta reales, se remitia á lo dicho en su confesion.

Vuelto á reconvenir sobre que si no hubiese ido á la hostería de acuerdo con los demas para hacer el robo, era increíble lo hubiesen llevado solamente para que fuese testigo de un hecho tan criminal, dijo: que acaso no pensarian el difunto Joaquin y Pedro el Andaluz, hacer el robo dicha noche, é irian tal vez para reconocer la disposicion de la hostería, ó se resolverian á hacerlo viendo que el confesante se habia marchado.

Vuelto á reconvenir sobre que para eludir los principales cargos se valia del pretesto de que ya se habia ido de la hostería, cuando el difunto Joaquin agarró al hosterero, sin mas prueba que la de decirlo el confesante, siendo así que resultaba lo contrario de la sumaria, sobre lo cual se le apercibia dijese la verdad y respondiese categoricamente á los cargos, dijo: que se remitia á lo que habia confesado.

Vuelto á reconvenir sobre que mal pudo haber oido el ruido ó bulla dentro de la hostería que ha pretestado por disculpa, cuando no podia oirse desde la calle por la mucha distancia hasta la cocina, y por no haberse dado voces hasta que entraron el soldado, José Alvarez y el mozo de la taberna inmediata, despues de lo cual no pudo entrar en ella, por haber cerrado la

puerta de la hostería y no haber salido nadie hasta hechas las heridas, dijo: que al tiempo de estar haciendo una necesidad corporal junto á unos maderos que habia en frente de la puerta de la hostería, oyó dentro de ella un ruido, con cuyo motivo volvió á entrar, y sucedió lo demas que ya tenia declarado.

Vuelto á reconvenir sobre que sin duda estaba de acuerdo con los demas compañeros en hacer dicho robo, cuando habiendo encontrado á Antonio el calesero, le dijo el confesante que le estaban esperando aquellos, y cuando él mismo tenia declarado haberle dicho el dia siguiente de las desgracias Diego Lafuente y Pedro el Andaluz que no le habria ido mal, si la cosa hubiera salido bien, dándole á entender que le hubieran hecho participante del robo, dijo: tocante al primer punto del cargo que era falso el dicho de Antonio el calesero, y respecto al segundo que aunque era verdad le dijeron los referidos Pedro y Diego las palabras espresadas, les respondió que no lo necesitaba, porque con su trabajo ganaba lo suficiente para mantenerse. Ademas, añadió el confesante, que cuando en la misma mañana siguiente á las desgracias estuvieron en su casa el Diego y el Pedro, diciéndole este que iba á pedirle la capa, por haber perdido ó dejado la suya en la hostería, le enseñó unos ahujeros en la ropa del brazo y costado izquierdo, hechos al parecer con arma triangular, como tambien, segun le parecia, unos cortes en una de las dos manos.

Recargado sobre no haberse salido inmediatamente de la hostería dando por cierto haber entrado en ella cuando habia dicho, lo cual indicaba haber sido supuesta su salida, dijo: que no habia podido salir, como tenia declarado, por haberle amenazado Pedro el Andaluz con un cuchillo, diciéndole que atase al mozo, á lo cual no pudo resistirse por hallarse sin armas.

Amonestado: Confesara si vió dar las heridas, á quién, en qué sitio y con qué armas: respondió, que no habia visto nada de esto, sino tan solo que estaban bregando los que entraron

con los que estaban dentro, de cuya ocasion se valió para escapar.

Reconvenido sobre negar no haber visto las heridas, cuando parecia haber bastante luz con el farol, dijo: se remitia á lo que habia confesado.

Amonestado: Confesara, si el juéves ó viénaes anterior al dia de las desgracias, llevó á la taberna de la calle angosta de San Bernardo una capa, y disputó con Diego Lafuente sobre cuál de los dos era el dueño, y á quién se vendió aquella: respondió negativamente.

Reconvenido sobre negar en su declaracion haberse hallado en dicha calle angosta la noche del domingo inmediato á las desgracias, en una conversacion con los demas compañeros y José Trebol, siendo así que este lo declara, dijo: que no se acordaba de haberse hallado en tal conversacion.

Reconvenido sobre negar tambien que se le habia hallado una pistola al tiempo de su prision en Zaragoza, cuando así lo ha declarado D. Joaquin Insausti, dijo: que era falso se le hubiese encontrado tal pistola.

Reconvenido sobre no haber enmendado su conducta sin embargo de habersele castigado por su mala vida, dijo: que se le habia castigado sin haber cometido delito alguno.

En este estado, &c., y lo firmó, y S. S. lo rubricó. Doy fe.

196. Omitimos las confesiones de los demas reos presos que apenas añaden cosa de importancia á lo que antes han declarado: como tambien dos careos entre José Masin y Joaquin Moran, y entre el primero y Antonio Iduarte, quienes se mantienen en sus dichos; y de aquí en adelante para no estendernos demasiado, por ser la causa muy voluminosa, seguiremos la sustanciacion principalmente con el reo José Masin, dando de los demas las principales noticias para satisfacer la curiosidad del lector. Ahora espondremos las diligencias practicadas contra los reos ausentes Diego Lafuente y Pedro el Andaluz que se hallan en pieza separada.

Auto.

197. Mediante á que en la causa criminal que se sigue de oficio contra Joaquin Moran, José Masin, Antonio Iduarte y otros cómplices sobre el robo de un relox de plata, un juego de hebillas de lo mismo, y como unos noventa reales en dinero, hecho en la hostería de Agustin Chambunet, de cuyas resultas acaecieron las muertes violentas de Lorenzo Tos, José Alvarez Diaz y Joaquin Gomez de Losada; consta ser reos del mismo delito Diego Lafuente y Pedro, conocido por el Andaluz, que no han podido prenderse; llámeseles por primer término, edicto y pregon, fijándose copias en los sitios públicos y acostumbrados en forma ordinaria, para que dentro de tercero dia se presenten en la real cárcel de esta villa, y no lo haciendo dese cuenta. El Sr. D. Jacinto Virto, &c., lo mandó á veinte y cuatro de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho.

Edicto.

198. D. Jacinto Virto, del consejo de S. M., alcalde de su real casa y corte, y teniente corregidor de esta villa de Madrid y su jurisdiccion, por el rey nuestro señor, de que el presente escribano del número, da fe: Por este dicho emplazo á Diego Lafuente y Pedro, conocido por el Andaluz, reos en la causa que estoy siguiendo de oficio por el del infrascrito escribano del número, sobre el robo y tres muertes violentas &c., para que en el término de tercero dia siguiente al de la fecha, se presenten en la real cárcel de esta villa, donde se les comunicará traslado de lo que resulte contra ellos; y si lo hicieren, se les oirá y hará justicia en lo que lá tengan, con apercibimiento de que pasado

el término del derecho, proseguiré en su ausencia la causa sin emplazarles mas hasta la sentencia definitiva, habiendo de notificarse los autos que se proveyeren, en los estrados de mi audiencia, y de páralles estas notificaciones el perjuicio á que haya lugar. Madrid y Mayo veinte y tres de mil setecientos ochenta y ocho.—Virto.—Por mandado de S. S.—Francisco Antonio Suarez.

Diligencia.

199. Doy fe de que del edicto anterior se sacaron varias copias, las cuales se fijaron en los sitios públicos y acostumbrados, segun está mandado. Madrid y Mayo veinte y seis de mil setecientos ochenta y ocho.

Otra.

200. En la villa de Madrid á treinta de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho, yo el escribano, pasé á la real cárcel de esta villa, y habiendo preguntado á D. Juan de Huerta, su alcaide, y á los porteros Juan Martin Sonado y Manuel Diaz, si se habian presentado Diego Lafuente y Pedro, conocido por el Andaluz, reos mandados llamar en esta causa, me respondieron que no los habian visto. Doy fe.

Auto.

201. En atencion á resultar de la diligencia antecedente que no se han presentado Diego Lafuente y Pedro el Andaluz, y á que ha pasado el término del primer edicto en que debieron hacerlo, se les acusa la rebeldía, se les condena en la pena del

desprez, y á su consecuencia llámeseles por segundo edicto y pregon que ha de publicarse y fijarse en la forma que el anterior, y pasado el término tráiganse las diligencias. El Sr. D. Jacinto, &c., lo mandó á treinta y uno de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho.

202. Siguen el segundo edicto que es un todo como el primero, á escepcion de que despues de las palabras "para que en el término de tercero dia siguiente al de la fecha" se pone: "que por segundo término les señalo, se presenten, &c.;" otras dos diligencias como las anteriores, un auto asimismo como el que antecede, condenando á los reos "en las penas del desprez y del homecillo," y llamándoles "por tercer edicto y pregon:" el tercer edicto igual á los otros dos: otras dos diligencias como las expresadas, y el siguiente

Auto.

203. En la villa de Madrid á diez y seis de Junio de mil setecientos ochenta y ocho, el Sr. D. Jacinto &c., habiendo visto el estado de esta causa, y que en el término señalado en los edictos llamando á Diego Lafuente, y Pedro conocido por el Andaluz, reos ausentes ó prófugos, no se han presentado: dijo, que les hacia cargo de lo que resultaba contra cada uno de ellos, mandando se les diese traslado de él, y que por su contumacia se les notificase este auto y los demas que se proveyesen en esta causa, en los estrados de la audiencia de S. S., que se señalaban para sustanciar el proceso. Así lo mandó y firmó.

Notificacion de estrados.

204. En la villa de Madrid á diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y ocho, yo el escribano, hice saber el auto

antecedente en los estrados de la audiencia del Sr. juez de esta causa por los reos prófugos que resultan serlo en ella, de lo cual doy fe.

205. Esto es lo que se halla en la pieza separada é intitulada de *edictos*. Volvamos ahora á la pieza principal.

Auto.

206. Mediante hallarse suspendido el curso de esta causa por la ausencia de S. S., con motivo de haberle dado comision el consejo de Castilla, para pasar á la estincion de la langosta, tráigase para dar la providencia que corresponda segun su estado. El Sr. &c., lo mandó á cinco de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.

Otro auto.

207. Evácuense las citas que en sus declaraciones hacen los reos, y hecho tráigase la causa. El Sr. &c., lo mandó á seis de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.
(Evacuáronse y no resultó nada de importancia.)

Otro auto.

208. Hágase saber el estado de esta causa á Rita Gomez, viuda de José Alvarez Diaz, para que dentro de tercero dia se muestre parte, si tiene que pedir ó esponer, con apercibimiento de que no haciéndolo se procederá á lo que corresponda conforme á derecho. El Sr. D. &c., lo mandó á ocho de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.

Notificacion á Rita Gómez y su respuesta.

209. En la villa de Madrid á nueve de Julio de mil setecientos ochenta y ocho, yo el escribano hice saber el auto anterior á Rita Gomez, viuda de José Alvarez Diaz, y enterada de él: dijo, que sin embargo del grande agravio que le habian hecho los agresores de su marido, los perdonaba de todo corazon, porque Dios Nuestro Señor la perdonase, y que á su consecuencia renunciaba todo derecho ó accion que le compitiese para proceder contra ellos. Por no saber firmar, lo hizo á ruego suyo uno de los testigos, que lo fueron &c. Doy fe.—Testigo Tomas Torrijano.

Auto.

210. Mediante la respuesta anterior de Rita Gomez, viuda de José Alvarez Diaz, nómbrese por promotor-fiscal de esta causa, al Lic. D. Joaquin Juan de Flores abogado de los reales consejos y del ilustre colegio de esta corte, para que en vista de ella y en el término de tantos dias formalice la acusacion, ó pida lo que convenga segun derecho; y hágasele saber á fin de que acepte y jure desempeñar bien y fielmente tal encargo. Asimismo hágase saber á José Masin, preso por esta causa, el estado de ella, para que nombre abogado y procurador que le defiendan, y otorgue á favor de este el competente poder, con apercibimiento de que no haciéndolo, se sustanciará la causa en rebeldía, y su omision le parará el mismo perjuicio que su espreso consentimiento. El Sr. &c., lo mandó á diez de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.

Notificacion al promotor-fiscal, su aceptacion y juramento.

211. En la villa de Madrid, á once de Julio de mil setecientos ochenta y ocho, yo el escribano, hice saber el nombramiento anterior al Lic. D. Joaquin Juan de Flores, quien le aceptó, y bajo de juramento que hizo conforme á derecho, ofreció desempeñarle bien y fielmente segun su inteligencia, y firmó. Doy fe.

Notificacion á José Masin y su respuesta.

212. En la villa de Madrid y su real cárcel, dicho dia mes y año, yo el escribano notifiqué á José Masin, preso por esta causa, el auto anterior para que elija abogado y nombre procurador que le defiendan en ella, otorgando en favor de este el poder necesario, á fin de que representando su persona, puedan entenderse con él las diligencias que se practiquen en la causa; y enterado de ello, dijo que practicaria las que fuesen conducentes á su defensa y firmó. Doy fe.

Acusacion del promotor-fiscal contra el reo José Masin.

213. El promotor-fiscal nombrado, en esta causa que se sigue de oficio contra José Masin, Joaquin Moran, Antonio Iduarte, alias Róchapea, Diego Lafuente, Pedro, el Andaluz, y Diego Lopez, por el robo hecho en la noche del dia seis de Octubre del año próximo pasado en la hostería de Agustin Chambunet, sita en la Plazuela del Cármen Calzado, y las muertes de Lorenzo Tos, José Alvarez Diaz y Joaquin Gomez de Losada, ocasionadas por aquel delito; haciéndoles cargo de los escesos que constan de la sumaria, les acusa y dice: que V. S., con arreglo

á justicia y á las leyes y pragmáticas de estos reinos, se ha de servir imponer las mas graves penas, aun comprendiendo la capital á los cinco primeros, los tres presos en la real cárcel de villa y los otros dos prófugos, con quienes se sustancia la causa en rebeldía; y al Diego Lopez mencionado en último lugar, la de cuatro años de presidio en uno de los de Africa, con las demas que se tengan por convenientes y oportunas. (Se esponen los fundamentos teniendo presente y bien reflexionado cuanto resulta del sumario.) En esta atencion (ó por tanto ó por todas estas razones ú otras espresiones semejantes) el promotor-fiscal —Suplica á V. S. se sirva proveer, segun lo que ha pedido en la cabeza de este escrito, por ser conforme á justicia. Lic. D. Joaquin Juan de Flores.

Auto de traslado á los reos.

214. Dese traslado de esta acusacion á los reos, para que en el término de tantos dias aleguen y pidan lo que les convenga. El Sr. D. Jacinto, &c., lo mandó á veinte de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.

Notificaciones á los reos.

215. En Madrid y dicho dia, mes y año, yo el escribano, notifiqué el auto anterior á José Masin, Joaquin Moran, Antonio Iduarte y Diego Lopez, y en los estrados de la audiencia por Diego Lafuente y Pedro, el Andaluz, reos prófugos. Doy fe. (Estas notificaciones han de hacerse á los procuradores de los reos, si han presentado poder en la causa ó consta en esta de él.)

Respuesta de José Masin á la acusacion.

216. Antonio Rodriguez Vizoso, en nombre y en virtud de poder que presento en debida forma, de José Masin, natural de